



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	0536840890012023-00077-00
Proceso	VERBAL-REIVINDICATORIO-
Demandante	JOSÉ LUBIN MUÑOZ BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado	LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ
Asunto	Admisión trámite
A.I.C. N°	2023-134

En escrito que antecede el apoderado de los demandantes allega certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 014-750, donde consta en la anotación 3ª de fecha 16 de septiembre de 2022, se registró la sentencia aprobatorio de trabajo de partición de la causante MARÍA ISABELINA BERMÚDEZ DE MUÑOZ, apareciendo como titulares de derechos reales los señores FANNY DE JESÚS, HERMELINDA DEL SOCORRO, JOSÉ LUBÍN y JUAN ARIEL MUÑOZ BERMÚDEZ, demandantes dentro del presente proceso, apareciendo igualmente el señor LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ demandado, subsanándose los requisitos exigidos mediante auto del 24 de mayo del año en curso.

Estudiada a demanda y los documentos allegados al plenario, se tiene que la misma reúne los requisitos de ley contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones del artículo 368 ibídem.

El Despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el valor de las pretensiones, lo cual es de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 ejusdem, y por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, de acuerdo con la norma que establece “Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía”, en concordancia con los trámites y exigencias especiales de que trata el artículo 384 ejusdem. De acuerdo con lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, promovido por FANNY DE JESÚS, HERMELINDA DEL SOCORRO, JOSÉ LUBÍN y JUAN ARIEL MUÑOZ BERMÚDEZ, en contra del señor LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ, en consecuencia, dispone imprimirle el rito procesal consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Proceso: verbal reivindicatorio

Radicado: 2023-00078

Dte: FANNY DE JEUS MUÑOZ Y OTROS

Ddo. LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ

Asunto: admisión demanda

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal al demandado en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P. o de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días, entregándole para tal efecto copia del mismo con sus anexos.

TERCERO: Antes de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución en póliza o dinero equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, esto es por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. Conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z